



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 MAY 2018

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	GERARDO ARCENIO GONZÁLEZ CUELLAR.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICACIÓN No:	15001-33-33-013-2015-00022-00.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la insistencia del decreto de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora.

LA SOLICITUD

Solicita el apoderado de la parte actora la insistencia en el embargo y retención de los dineros que tuviera la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, en la cuentas Nos 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110, 026-1404, 110-026-00169-3, y No 110-026-1396, de las cuales es titular.

Después de traer a cita amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y Consejo de Estado, argumenta su petición exponiendo que existe una excepción a la regla de inembargabilidad que está fundada en el pago de obligaciones provenientes de sentencias de carácter laboral, por lo que debe aplicarse al presente caso los referidos precedentes.

CONSIDERACIONES

Memora este despacho que mediante providencia del 05 de septiembre del año 2016 (f. 6 y ss C-2), se decretó el embargo y retención de dineros que la demandada Ugpp llegase a tener en las cuentas atrás referidas.

Sin embargo la entidad bancaria oficiada, indico que existía sobre esas cuentas certificación de inembargabilidad que impedía su materialización.

Ahora bien sobre el tema de la inembargabilidad se tiene que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 10 de febrero de 2017, dentro del expediente 15001 3333 009 2015 00045 03, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*"Así entonces, las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la **excepción** la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, **particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de protección constitucional especial**; entonces, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, titular de un derecho pensional; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.*

Necesaria resulta entonces, la **claridad sobre los bienes frente a los que puede recaer la medida y la suma por la cual se va a hacer efectiva**, siempre que los dineros no hagan parte de aquellos que tienen el beneficio de inembargabilidad **a menos que, como en el caso bajo estudio, siéndolo se invoque el fundamento legal**; ello no con el fin de adoptar las medidas cautelares de embargo conforme a la ley, sino también de velar por la seguridad jurídica y los derechos fundamentales tanto de las personas que acuden a la administración de justicia como de aquellas entidades que son llamadas a juicio en calidad de demandadas, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes.

(...)

En este orden de ideas y como quiera que la mentada solicitud presentada por la ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de la **reliquidación de su pensión de jubilación**, considera la Sala procedente acceder al decreto de la medida, dada la naturaleza de la obligación, es decir, **porque se trata de un derecho laboral de carácter pensional que cuenta con protección constitucional.**"
(Negrilla del despacho)

En el sub iudice, los intereses moratorios pretendidos hacen parte de la obligación principal es decir hacen parte de los derechos laborales del demandante, toda vez que la misma Corporación en sentencia indicó que *"como obligaciones derivadas del título, se tiene de manera general el deber de reconocer la prestación negada con los valores dejados de cancelar, suma que debe ser actualizada, y del monto total adeudado, **el reconocimiento de intereses de mora** (...)."*¹

Por lo anterior, es dable aplicar la a expedición a la regla de inembargabilidad, y por ello en los términos del inciso 2º y 3º del Parágrafo Único del Artículo 594 del C.G.P, se insistirá en la medida cautelar, para lo cual se tendrá en cuenta que la obligación asciende a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$11.445.683.00)², por lo que en virtud del artículo 593 núm. 10 del CGP³ de materializarse la medida, ésta deberá limitarse a la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$17.168.524.00).**

Por último, se requerirá al Banco Popular Sucursal Bogotá, para que la medida cautelar sea materializada cuenta a cuenta de manera subsidiaria, hasta que se logre obtener el monto que fue limitado en el aparte *ut supra*.

Colorario de lo anterior de las normas y jurisprudencia citadas se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte demandante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una

¹ Sentencia de 17 abril de 2017. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana. Ejecutante: Luis Ernesto Preciado Pérez. Ejecutada: Fiscalía General de la Nación. Expediente No. 15001-33-31-005-2010-00264-01).

² El Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 28 de septiembre del año 2017, señaló que ese el monto insoluto de la obligación.

³ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).**

sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no sobra indicar ordenó la reliquidación del derecho pensional del cual es titular la demandante, y por tanto deberá ser decretada, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en artículo 593 arriba transcrito.

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP

RESUELVE:

PRIMERO: INSISTIR en el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, tiene en las cuentas Nos 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110, 026-1404, 110-026-00169-3, y No 110-026-1396, del Banco Popular de la Ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Oficiase al Banco Popular Sucursal Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$17.168.524)**.

TERCERO: Requerir al Banco Popular Sucursal Bogotá, para que la medida cautelar sea materializada cuenta a cuenta de manera subsidiaria, hasta que se logre el monto que fue limitado en el ordinal 2º.

CUARTO: Advértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 numerales. 4 y 10 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZA

1J


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>30</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>18 MAI</u> 2018, siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaría